

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Comité Pro Salud,
Desarrollo y Ambiente
de Tallaboa, Inc. y
Mildred Cuascut
Rodríguez

Apelantes

v.

Junta de Calidad
Ambiental; AES Puerto
Rico, Inc.; Peñuelas
Valley Landfill, Inc.; EC
Waste, LLC.;
Camioneros XYZ

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J PE2017-0289

Sobre:
Injunction

KLAN201701225

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2018.

I.

El 13 de julio de 2017 el Comité Pro Salud, Desarrollo y Ambiente de Tallaboa, Inc., (Comité Pro Salud), instó *Demanda de Injunction y Entredicho provisional* contra la Junta de Calidad Ambiental (JCA), Peñuelas Valley Landfill, LLC, (Peñuelas Valley), E.C. Waste LLC (E.C. Waste) y Applied Energy Systems Puerto Rico (AES). Solicitó se ordenara el cese y desista del depósito de cenizas y sus agregados, producto de la quema de carbón, en el vertedero del Municipio Peñuelas. Alegaron que los codemandados contravenían la “Ley para Prohibir el Depósito y la Disposición de Cenizas de Carbón o Residuos de Combustión de Carbón en Puerto Rico”, Núm. 40-2017.

El mismo 13 de julio, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** la solicitud de entredicho¹ y señaló vista de injunction para el 18 de julio de 2017. El 17 de julio de 2017 el Comité Pro Salud enmendó su solicitud para incluir como demandante a la Sra. Mildred Cuascut Rodríguez.² El día de la vista, la JCA, Peñuelas Valley y AES, solicitaron la desestimación de la acción.

El 25 de julio de 2017 el Comité Pro Salud se opuso a las *Mociones de Desestimación*. Arguyó, entre otras cosas, que la Ley 40-2017 no permite utilizar el *Agremax*. Señaló, además, que el único uso que se le está dando al *Agremax* es la solidificación de otros desperdicios, lo cual equivale a su disposición final, lo que está prohibido por la Ley 40-2017. El 1 de agosto de 2017 el Comité Pro Salud presentó *Moción Urgente Solicitando la Paralización del Depósito de Cenizas*. El 3 de agosto del mismo año, AES radicó *Réplica a Mociones de Desestimación y Oposición a Moción Solicitando Remedio Provisional*.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2017 el Comité Pro Salud presentó *Segunda Moción Urgente Solicitando Paralización*. Ese día 4 de agosto, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* tras concluir que la misma no exponía una reclamación que justificara la concesión del remedio específico y extraordinario del “injunction”. Expuso:

Un estudio comprensivo de la ley, así como de su historial legislativo nos lleva a concluir que la Ley 40 no prohíbe el depósito y disposición del rock ash o producto manufacturado *Agremax*, sino que se prohíbe el depósito y disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón, según definidas por el estatuto. Así pues, la actividad realizada por los codemandados, entiéndase, el depósito y disposición

¹ Se fundó en que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., toda vez que la petición de entredicho provisional no contenía una certificación de que se hicieron las debidas diligencias que justificaran la concesión de un remedio sin notificación previa.

² Aparte de incluir a la Sra. Cuascut Rodríguez reiteraron todas las alegaciones de la solicitud de entredicho original.

del Agremax en los vertederos codemandados, está permitida por la Ley 40-2017 y autorizada por la JCA.

Inconforme, el 11 de septiembre de 2017, el Comité Pro Salud recurrió a este Foro intermedio de apelaciones mediante *Apelación* y solicitud en auxilio de jurisdicción.³ Ese mismo día concedimos a las partes apeladas hasta el 18 de septiembre de 2017, en o antes de las 12:00 del mediodía, para que fijaran su posición. El 18 de septiembre de 2017 la JCA y Peñuelas Valley presentaron su *Oposición a Moción Solicitando el Auxilio de Jurisdicción*. El 1 de diciembre de 2017 la JCA, Peñuelas Valley, E.C. Waste y AES, comparecieron con sus respectivas oposiciones al recurso. Contando con la comparecencia de todas las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Como es sabido, el Art. VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que, “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad [...]”. Por eso, cualquier actuación del Estado que incida sobre los recursos naturales, debe responder cabalmente a ese doble mandato constitucional.⁴ Ante tal mandato, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley sobre Política Pública Ambiental, Núm. 416-2004⁵ y estableció como un fin de política pública la protección del ambiente y el

³ Sostiene:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la expedición del recurso de entredicho y el recurso de interdicto considerando el derecho de la manera más desfavorable posible a la parte demandante.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar las mociones de desestimación, lo que tuvo el efecto de dilucidar el recurso en los méritos sin la oportunidad de pasar prueba.

⁴ *Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental*, 145 DPR 908, 919-920 (1998).

⁵ 12 LPRA § 8001 *et seq.*

bienestar de nuestra población, según enunciado en la Sección 19 del Art. VI de nuestra Constitución.⁶

Dicha legislación creó la JCA a la que confirió la facultad de evaluar aquellas acciones gubernamentales que afecten nuestro medio ambiente a través de un proceso de consultas o comentarios en el cual dicha agencia participa como custodio de la política pública ambiental.⁷ En específico, el estatuto le impuso la responsabilidad de constatar que la agencia proponente de una acción gubernamental en particular cumpliera fielmente con los requisitos procesales y sustantivos enunciados en el Art. 4 de la Ley 416-2014 y su Reglamento.

También a tono con las exigencias constitucionales y para implantar la fase operacional de la política pública expresada en el Art. VI, Sección 19 de nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa promulgó la “Ley para Prohibir el Depósito y la Disposición de Cenizas de Carbón o Residuos de Combustión de Carbón en Puerto Rico”, Núm. 40-2017. El tracto de lo regulado por esta Ley data más allá de su fecha de aprobación. Repasamos sucintamente su historial.

En el año 1994, AES Puerto Rico --planta privada de generación de energía a base de carbón--, firmó un Contrato con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), para suministrar electricidad de bajo costo.⁸ Desde el 2002, AES opera una planta de energía eléctrica localizada en el Municipio de

⁶ *Id.*, § 8001(c).

⁷ *Id.*

⁸ En el contrato --de 25 años de duración--, se estableció, que los residuos de combustión de carbón producidos por la operación de las facilidades de AES, no serían almacenados, por un periodo mayor de 180 días ni dispuestos en cualquier lugar de Puerto Rico. Transcurrido 180 días, los depósitos serían trasladados fuera de nuestra jurisdicción. La planta AES, que inició operaciones en noviembre del 2002, dispuso de sus cenizas enviándolas a la República Dominicana. Sin embargo, el gobierno dominicano y un grupo de ciudadanos afectados del poblado de Arroyo Barril entablaron dos reclamaciones millonarias contra AES, las cual eventualmente fueron transigidas. Imposibilitado de utilizar el vecino país como destino final para sus cenizas, AES comenzó a depositarlas en nuestro País.

Guayama.⁹ Para generar la energía, utiliza como combustible carbón mineral que produce dos tipos de cenizas: cenizas pesadas o de fondo (“*bottom ash*”) y cenizas livianas o volantes (“*fly ash*”), clasificadas como residuos de combustión de carbón (RCC).¹⁰ La combinación de esas cenizas se conoce como “*dry ash*”.¹¹ Al mezclarse las cenizas livianas y pesadas con agua se produce un agregado manufacturado, denominado “*rock ash*” que la AES mercadea bajo la marca *Agremax*.

Previo al funcionamiento de la planta de energía eléctrica, el 29 de octubre de 1996, la JCA emitió la *Resolución Interpretativa Núm. 96-39-1*.¹² Determinó que el agregado manufacturado producido por AES sería parte de las operaciones de la facilidad, por ende, no se consideraría la facilidad como una generadora de desperdicio sólido, por no ser, el agregado producido, un desperdicio sólido “descartado, desechado, abandonado o dispuesto de forma definitiva.”¹³ La JCA indicó que AES demostró tener “la capacidad, recursos y facilidades adecuadas para proveer dicho tratamiento, que el material una vez procesado t[enía] un uso beneficioso y un mercado existente y que el mismo no entrar[ía] en flujo de los desperdicios sólidos que son dispuestos, descartados o abandonados.”¹⁴ Sin embargo, señaló que la interpretación no aplicaría a facilidades o instalaciones que recuperan o reciclan materiales que han entrado al flujo de desperdicios sólidos.¹⁵

Cónsono con lo anterior, el 25 de abril de 2000, la JCA emitió la *Resolución Interpretativa Núm. 10-14-2* y eximió a AES de “los requisitos de permisos de construcción, operación de instalación de desperdicios sólidos y actividad generadora de desperdicios sólidos

⁹ *Resolución Interpretativa de la JCA Núm. 14-27-20*, pág. 1.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Resolución Interpretativa de la JCA Núm. 16-5-1*, pág. 1.

¹² *Resolución Interpretativa de la JCA Núm. 14-27-20*, pág. 2.

¹³ *Id.*, pág. 3.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

establecidos en el Reglamento [para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Reglamento 5717] de 1997.”¹⁶ En el 2013, la JCA renovó a Peñuelas Valley su Permiso de Operación y autorizó la operación de un sistema de relleno sanitario de desperdicios sólidos no peligrosos, comenzando el 15 de enero de 2014. El permiso, expedido por un periodo de cinco años, incluyó la autorización para el uso de RCC en el proceso de solidificación de los desperdicios.

En el 2014, la Environmental Protection Agency (EPA), emitió una comunicación escrita concluyendo que la prohibición en cuanto al depósito de los RCC contenida en el Acuerdo de Compra de Energía y Operación, era innecesaria y recomendó enmendar dicho Acuerdo para permitir la disposición y almacenamiento de los RCC producidos por la operación de AES en Puerto Rico. Así lo hicieron la AEE y AES.

El 15 de mayo de 2014 AES solicitó a la JCA permiso para disponer de los RCC en Sistemas de Relleno Sanitario (SRS) en la jurisdicción de Puerto Rico.¹⁷ Además, el 9 de junio de 2014 AES pidió autorización para el uso “de *Agremax* como material de cubierta diaria alterno en SRS que estén en cumplimiento con el Subtítulo D de [Ley Federal de Recuperación y Conservación de Recursos (RCRA)].”¹⁸

El 27 de agosto de 2014, mediante la *Resolución Interpretativa Núm. 14-27-20*, la JCA Informó que la EPA “avaló la disposición de RCC generados por AES si era en un SRS autorizado con revestimiento compuesto o material geosintético, que cumpla con el Subtítulo D de [RCRA].”¹⁹ Determinó que todo SRS que interesara y fuera elegible para recibir RCC para disposición, así como para ser

¹⁶ *Id.*, pág. 4.

¹⁷ *Resolución Interpretativa de la JCA Núm. 14-27-20*, pág. 7.

¹⁸ *Id.*, pág. 9.

¹⁹ *Id.*

utilizado como material de cubierta diaria, debería solicitar a la JCA previo al recibo, una modificación de su permiso de operación.

Luego de varios trámites legales ante el Tribunal de Primera Instancia, el 25 de junio de 2015 Peñuelas Valley solicitó a la JCA permiso para recibir los RCC y *Agremax* para su disposición en el sistema de relleno sanitario. El 30 de junio de 2015, notificada el 2 de julio de 2015, la JCA emitió *Resolución y Notificación Núm. R-15-17-1*. Resolvió, en lo aquí pertinente, que, SRS de Peñuelas solo podía recibir RCC para ser utilizados dentro del proceso de solidificación tal y como dispone su Plan de Operación. Dispuso que las mismas debían almacenarse en el tanque de hormigón con cubierta, designado para el recibo de este material. Señaló, que, si se deseaba ubicar RCC en las áreas de las celdas con revestimiento sintético, debían someter una enmienda al Plan de Operación para incluir los métodos adecuados para controlar el material particulado de protección y manejo de escorrentía y de aguas subterráneas. Advirtió, que, hasta tanto dicha modificación no sea aprobada por la JCA, los RCC no pueden ser ubicados en las áreas de las celdas con revestimiento sintético. En su *Resolución*, la JCA ordenó el cese inmediato de recibo de RCC y de *Agremax*. Reiteró, que, SRS de Peñuelas no podía disponer y/o utilizar los RCC como cubierta diaria alterna, hasta tanto no cumplan con las disposiciones establecidas en la *Resolución R-14-27-20*.²⁰

El 15 de octubre de 2015, notificado el 20, la JCA emitió la *Resolución y Notificación Res. Núm. R-15-23-1*. Allí, autorizó la utilización de “*rock ash*” como material para el proceso de solidificación en el SRS de Peñuelas, en adición a la ya autorizada utilización de los RCC. Aprobó, además, el Programa de Aceptación y autorizó incluir los RCC y “*rock ash*” en el listado de desperdicios

²⁰ *Resolución y Notificación de la JCA Núm. R-15-17-1*, págs. 4-5.

sólidos no peligrosos que pueden ser dispuestos en el SRS de Peñuelas y SRS de Humacao. Sin embargo, desautorizó almacenar o ubicar los RCC o “*rock ash*” en el área de revestimiento sintético del SRS Peñuelas y SRS Humacao. Esto debía hacerse dentro de una estructura cerrada, de modo que no propiciara la generación de material particulado y polvo fugitivo.²¹

El 13 de abril de 2016, notificado el 14, la JCA emitió la *Resolución y Notificación Núm. 16-5-1* para atender comentarios y planteamientos relacionados con la *Resolución Núm. 15-23-1*.²²

Mediante esta se permitió:

- a. Utilizar “*rock ash*” como material para el proceso de solidificación en el sistema de relleno sanitario perteneciente a la Peticionaria ubicado en Peñuelas, en adición a la ya autorizada utilización de los RCC.
- b. La disposición final tanto de los RCC como de “*rock ash*” tanto en el sistema de relleno sanitario de Peñuelas como en el ubicado en Humacao. El proceso de disposición debe cumplir con la Regla 549 del Reglamento Núm. 5717, aprobado el 14 de noviembre de 1997, según enmendado, conocido como “Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos” (en adelante, el “Reglamento” y las condiciones aplicables de los permisos de operación de cada instalación.
- c. El almacenamiento de RCC o “*rock ash*” en una estructura cerrada. Se prohíbe y reiteramos que se prohíbe que estos desperdicios sean almacenados a la intemperie. El área de almacenamiento y depósito de los RCC y “*rock ash*” deberá mantenerse en todo momento bajo condiciones que no propicien la generación de material particulado y polvo fugitivo.²³

Trabada una controversia sobre el depósito de cenizas en el vertedero de Peñuelas, y llegado el caso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dicho Foro resolvió, en *Municipio Autónomo de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*,²⁴ que, el Municipio de Peñuelas tenía la facultad en ley para prohibir, mediante una ordenanza municipal, el uso de *Agremax*, como material de relleno de construcción. Se

²¹ *Resolución y Notificación de la JCA Núm. R-15-23-1*, págs. 7-9.

²² Tomamos Conocimiento Judicial de la *Resolución de la JCA Núm. 16-5-1*, dictada el 13 de abril de 2016, notificada el 14 de abril de 2016.

²³ *Id.*, pág. 2.

²⁴ 2016 TSPR 247; 196 DPR ____ (2016).

basó, primero, en que, Ecosystems no contaba con un permiso de la JCA para utilizar *Agremax* como material de relleno de construcción; segundo, el campo no estaba ocupado pues la JCA no había establecido una política pública en torno al uso de *Agremax* como material de relleno de construcción; tercero, no había disposición estatal contraria a la ordenanza municipal, y; cuarto, la ordenanza municipal no impedía que la JCA ejerciese sus facultades en ley para regular el uso de *Agremax* como material de relleno de construcción.

Poco más tarde, el 16 de mayo de 2017, el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito atendió un reclamo similar en el caso *Puerto Rico, L.P., v. Marcelo Trujillo-Panisse et. als*, Núm. 16-2052. Allí, dicho Foro concluyó: primero, que, los “*Coal Combustion Residuals*” (CCRs), incluyendo *Agremax*, son desperdicios sólidos no peligrosos resultantes de la producción de energía mediante la combustión de carbón; segundo, el Coqui Landfill Company (ECL) en Humacao, al igual que el Peñuelas Valley Landfill (PVL) en Peñuelas, tienen todos los permisos estatales y federales necesarios para llevar a cabo su operación, incluyendo permisos otorgados por la JCA que los autorizan a operar sistemas de relleno sanitario de desperdicios sólidos no peligrosos en los municipios de Peñuelas y Humacao respectivamente, incluyendo la disposición final de CCRs y *Agremax* en dichos vertederos; tercero, la JCA otorgó permisos de operación a ECL y PVL para que operaran sistemas de relleno sanitario de desperdicios sólidos no peligrosos en los municipios de Humacao y Peñuelas respectivamente; cuarto, la JCA ha emitido múltiples *Resoluciones* a través de las cuales autorizó el recibo y disposición de *Agremax* en los vertederos de ECL y PVL; quinto, la política pública del Estado, según establecida y regulada por la JCA, no puede ser violentada por una ordenanza municipal; sexto, los Municipios no ostentan la facultad en ley para prohibir la disposición final de CCRs, incluyendo *Agremax*, en las

facilidades autorizadas de ECL y PVL, pues estas facilidades cuentan con el aval de la JCA y ambas cumplen con los criterios de la EPA sobre el manejo y disposición y con todas las pautas que establece la JCA y demás leyes y regulaciones federales y estatales.

El foro federal de apelaciones, expuso:

In sum, the EQB's authorization for particular uses and disposal of CCRs in the Humacao landfill and the two Peñuelas landfills preempts the bar on any such uses and disposal imposed by the challenged municipal ordinances. According to the record before us, the EQB has authorized (1) disposal of CCRs at all three landfills, and (2) the use of CRs, including Agremax, for solidification at the Peñuelas Valley Landfill. Further, the EQB has invited requests for waivers to allow the use of Agremax as alternative daily cover at the three landfills.²⁵

Posteriormente, el 4 de julio de 2017, con la firma del Gobernador, el P. del S. 81 se convirtió en la Ley 40-2017. Esta Ley estableció las normas y la política pública del ELA sobre el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón. En su Art. 2 define cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón, como “los materiales resultantes de la combustión de carbón en plantas generadoras de energía; incluyendo el *fly ash* (cenizas livianas), *bottom ash* (ceniza de fondo o cenizas pesadas), *boiler slag* (residuo de caldera), y el *flue gas desulfurization gypsum* (yeso desulfurizado de gases de combustión). De esta forma, la legislación, utilizando *numerus clausus*, incluyó una serie de materiales con exclusión de todos lo demás, entre ellos, el “*rock ash*” o *Agremax*. En otras palabras, la Ley 40-2017 prohíbe el depósito y disposición del “*fly ash*” (cenizas livianas), “*bottom ash*” (ceniza de fondo o cenizas pesadas), *boiler slag* (residuo de caldera), y el “*flue gas desulfurization gypsum*” (yeso desulfurizado de gases de combustion), mas no el *Agremax* o “*rock ash*”.

²⁵ *ABS Puerto Rico, L.P., v. Marcelo Trujillo-Panisse et, als*, Núm. 16-2052, pág. 32.

En su Art. 3, el estatuto aclara, que, el listado de exclusiones no se extiende a aquellas instancias en que sean utilizadas para usos comerciales beneficiosos. En tal sentido, en el *Informe Positivo de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico de 25 de junio de 2017*, el legislador expresó lo siguiente:

Es importante destacar, que el P. del S. 81 define claramente lo que son “cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en plantas generadoras de energía”. Específicamente se detalla que éstos son el *fly ash* (cenizas livianas), *bottom ash* (cenizas de fondo o ceniza pesadas), *boiler slag* (residuo de caldera), y el *flue gas desulfurization gypsum* (yeso desulfurizado de gases de combustión). **Cualquier otro material, residuo, o producto de la producción de energía eléctrica no especificado en el P. del S. 81 podrá ser dispuesto usado en cualquier uso comercial beneficioso según establecido por las agencias estatales y/o federales concernientes.** Estos usos pueden incluir la manufactura de cemento, bloques, hormigón, agregado sintético y/o concreto, solidificación de desperdicios líquidos no peligrosos en vertederos autorizados, cubierta diaria en vertederos autorizados, sub-base en la construcción de carreteras, entre otros según permitidos por agencias federales y/o estatales. (Énfasis nuestro).

Después de entrar en vigencia esta Ley 40-2017, la Asamblea Legislativa rechazó aprobar dos proyectos –P. de la S. 600 del Senador Dalmau Ramírez y el P. de la C. 1160 del Representante Márquez Lebrón- presentados el 12 de julio de 2017, que pretendían enmendar la Ley 40-2017 con el fin de ampliar la definición de cenizas o residuos de combustión de carbón de manera que hubiese **incluido** el *Agremax*, y otros productos manufacturados dentro de los materiales cuya disposición se prohíbe. Al así actuar, el legislador claramente tuvo la intención de no excluir y sí permitir el depósito y disposición de *Agremax*, y específicamente detalló que utilizar el *Agremax* para solidificar desperdicios líquidos, es un uso comercial beneficioso permitido por el estatuto.

En resumen, además de contar con la expresa autorización de la JCA, por estar en cumplimiento con las regulaciones pertinentes

de la EPA, Peñuelas Valley no está impedido de depositar *Agremax* en PVL. Tal y como resolvió el Foro recurrido, el Municipio no tiene facultad en ley para prohibir a Peñuelas Valley, mediante ordenanzas municipales, servir como depositario final de materiales provenientes de AES, incluyendo el *Agremax*. Ello contravendría, no solo las actuaciones de la JCA, sino la política pública y directrices esbozadas en la Ley 40-2017. Por ello no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* de interdicto interpuesta. Estamos de acuerdo con el Foro recurrido, en que, aun considerando el Derecho, entiéndase la Ley 40-2017, de la manera más favorable a los demandantes, no procedía concederle el remedio del cese, desista y paralización de una operación comercial de PVL. Como hemos visto, la Ley 40-2017 no prohíbe el uso comercial beneficioso y la disposición de *Agremax* en el PVL.

III.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, atiende defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes de contestar o como parte de la contestación a la demanda.²⁶ Dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.²⁷ (Énfasis nuestro)

Desde la perspectiva judicial, la resolución de una moción de desestimación exige al juez tomar como ciertas las alegaciones de la demanda y el proponente de la solicitud tiene que demostrar que,

²⁶ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, § 2601, pág. 266. Véase; además: *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

²⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 10.2.

presumiendo que lo expuesto en la demanda es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.²⁸

Al considerar una moción de desestimación, el tribunal dará por ciertas las alegaciones fácticas y bien alegadas de la demanda.²⁹ En esa función, hay que interpretar las alegaciones en una demanda conjuntamente y de forma liberal a favor del promovido. Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara, que de su faz no den margen a dudas.³⁰

Solo puede desestimarse la misma, si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.³¹ Ello, pues no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y, por lo tanto, la misma no puede ser enmendada.³²

Reiteramos, que a la luz del historial legislativo de la Ley 40-2017, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el derecho vigente no da razón a los apelantes en su petición de interdicto. Como hemos visto, la letra de la Ley y la intención del legislador fueron claras al dejar sin efecto una ampliación de la definición de cenizas que alcanzase e incluyera el *Agremax* entre los materiales cuyo depósito se prohibían.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

Adelántese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

²⁸ *Torres Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

²⁹ *Id.*

³⁰ *Pressure Vessels of Puerto Rico, Inc. v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

³¹ *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972).

³² *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122, 124 (1963).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramirez emite voto particular de conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

Comité Pro Salud,
Desarrollo y Ambiente de
Tallaboa, Inc. y Mildred
Cuascut Rodríguez

Apelantes

v.

Junta de Calidad
Ambiental; AES Puerto
Rico, Inc.; Peñuelas
Valley Landfill, Inc.; EC
Waste, LLC.; Camioneros
XYZ

Apelados

KLAN201701225

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J PE2017-0289

Sobre:
Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DEL JUEZ TORRES
RAMÍREZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2018.

Habiendo revisado el historial legislativo¹ de la Ley Núm. 140-2017 y el análisis expuesto en la Sentencia que hoy emite este foro *ad quem*, me veo obligado a expresarme por separado. Su resultado, aunque antipático para el suscribiente, es producto de la voluntad del legislador. Cfr. Opinión de Conformidad del Juez Asociado Martínez Torres, en *Pueblo v. Acevedo Maldonado* [Sentencia], 193 DPR 270, 280 (2015). Los jueces, como ha dicho el jurista guatemalteco Luis Recaséns Siches, no podemos resolver los casos aplicando puramente nuestro propio criterio personal² y estamos obligados por el ordenamiento positivo (a pesar de que nos parezca injusto). Lo contrario atentaría contra la división de poderes, que es

¹ Véase la Transcripción de la Discusión del Proyecto del Senado 81, del 24 de junio de 2017. Anejo 2 del Alegato en Oposición a Recurso de Apelación, sometido por Peñuelas Valley, LLC y EC Waste, LLC.

² Recaséns Siches, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1940, pág. 320. Citado por Trías Monge, José, *Teoría de Adjudicación*, 1era ed., San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2000, pág. 299.

un pilar de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³

Fernando L. Torres Ramírez
Juez de Apelaciones

³ Art. I § 2, Const. del ELA de PR, 1 LPRA.